



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SECCIÓN SEGUNDA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil trece (2.013)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS-  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD GIOVA SPORT S.A.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS MEDELLÍN  
**RADICADO:** 05 001 23 31 000 2013 01534 00  
**INSTANCIA:** PRIMERA  
**PROVIDENCIA:** AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 469  
**ASUNTO:** INADMITE

Antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, a la parte accionante **SE LE CONCEDE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, para que proceda a cumplir los requisitos que a continuación se relacionan:

- El numeral quinto del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que la demanda deberá acompañarse con las copias de la demanda y de sus anexos, con el fin de notificar a las partes y al Ministerio Público. Así mismo el artículo 199 *ejusdem*, el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, señaló “...En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo...”.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS.-  
DEMANDANTE: SOCIEDAD GIOVA SPORT S.A.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE  
ADUANAS MEDELLÍN  
RADICADO: 05 001 23 31 000 2013 01534 00  
INSTANCIA: PRIMERA  
Asunto: INADMITE DEMANDA

Por lo anterior, deberá el apoderado de la parte demandante, allegar dos (2) traslados más, los cuales deben contener la demanda y sus anexos, así como la demanda y anexos en medio magnético, de conformidad con el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. Esto con la finalidad de realizar las notificaciones tal como lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- El apoderado de la parte demandante deberá allegar las constancias de notificación de los actos administrativos acusados contenidos en las Resoluciones Nos. 1-90-201-241-0640-00 3074 del catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de Valor y 1190 del dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), por medio de la cual se confirmó la Resolución No. 1-90-201-241-0640-00 3074 de 2012.
- La Ley 1653 de 2013 expedida por el Gobierno Nacional, *“Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones”*, consagró el arancel judicial como aquella contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia.

Así mismo, dispuso que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley, dentro de las cuales se tiene: *“...No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público...”*<sup>1</sup>

De igual forma, en el artículo 6°, se indicó que el demandante debía cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y debía acompañar a la misma, el correspondiente comprobante de pago.

Conforme a lo anterior, y en virtud a que las pretensiones de la demanda incoadas por la SOCIEDAD GIOVA SPORT S.A., son dinerarias, y la misma no se encuentra dentro de las excepciones previstas en la Ley, la entidad demandante deberá allegar el comprobante de pago del arancel judicial, tal como lo dispone los artículos 5° y 6° de la Ley 1653 de

---

<sup>1</sup> Artículo 5° de la Ley 1653 de 2013.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS.-  
DEMANDANTE: SOCIEDAD GIOVA SPORT S.A.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE  
ADUANAS MEDELLÍN  
RADICADO: 05 001 23 31 000 2013 01534 00  
INSTANCIA: PRIMERA  
Asunto: INADMITE DEMANDA

2013, la cual comenzó a regir, a partir de la publicación de la misma, esto es el dieciséis (16) de julio de la presente anualidad.

El Despacho deja constancia que la SOCIEDAD GIOVA SPORT S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1653 de 2013, debe cancelar el Arancel Judicial en la cuenta No. 050012052053 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PSAA-13-9961 del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) y la Circular DEAJC 13-66 del veintinueve (29) del mismo mes y año.

**RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.** Se le reconoce personería al doctor NELSON LEON BEDOYA GARCIA, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folio 18 del expediente, de conformidad con el artículo 65 del C. de P. C.

De no procederse como se está exigiendo en este proveído se procederá al RECHAZO de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA  
MAGISTRADO**